

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1491

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2014-00123-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: José Álvaro Gutiérrez Cardona
DEMANDADO: Gloria Lucia Ochoa Gallón
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial del extremo activo solicita fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro o en su defecto comisionar al competente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALI - VALLE, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-114028, ubicado en la Carrera 39 # 2 A - 38 y 2 A - 40 Urbanización Nueva Granada de esta Ciudad, de propiedad de la demandada GLORIA LUCIA OCHOA GALLON identificada con C.C. 29.085.705; facúltase al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

CUARTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 89 de hoy
24 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para darle trámite a la petición de terminación del proceso por dación en pago. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1475

RADICACION: 76-001-31-03-001-2014-00341-00
DEMANDANTE: Rómulo Daniel Ortiz Peña - Cesionario
DEMANDADO: Ramiro Hernán Gómez Mendoza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Frente a la petición de la parte actora y una vez revisada la documentación allegada, es pertinente manifestarle que la terminación del proceso por dación en pago se negará, en esta ocasión en primer lugar porque el documento allegado es un acuerdo de dación en pago, no un contrato de dación en pago, donde se tiene la intención de celebrar una dación en pago y no donde las partes se obligan a su cumplimiento para la transferencia del dominio del bien inmerso en el presente proceso, solemnidad que se requiere para proceder con el registro ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, y que este sea efectivo; y en segundo lugar en el documento se debe determinar la obligación que pretende cancelar a través de la figura de dación en pago, toda vez que la presente ejecución se adelanta respecto a una obligación que ha sido determinada desde la presentación de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA TERMINACION del proceso por la figura jurídica de dación en pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes con el fin de que aclaren, establezcan y celebren en debida forma el contrato de dación en pago, indicando en el la obligación que se pretende extinguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 89 de hoy
24 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

NG2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1488

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2010-00006-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Sociedad Grupo García S.A.S. Cesionario
DEMANDADO: Diana Carolina Rojas
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, allega oficio No. 227 de fecha 14 de febrero de 2017, mediante el cual informa que dentro del proceso bajo radicado No. 76001-31-05-018-2016-00955-00, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 1 H No. 71 A – 09 Barrio Jorge Eliecer Gaitán, identificado con M.I. 370-95511 y del bien inmueble Lote 9 Mz 43 programa Petecuy, identificado con M.I. 370-266318, de propiedad de la ejecutada **DIANA CAROLINA ROJAS VASQUEZ**, tal como se observa en el referido oficio¹, lo cual resulta procedente en virtud a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P., y será tenida en cuenta al momento procesal oportuno, esto es, antes de la entrega del producto del remate de los bienes propiedad del demandado.

De otro lado, se tiene que el apoderado judicial del extremo activo solicita comisionar a la autoridad competente, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-266318 y 370-95511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, teniendo en cuenta que el párrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 dejó sin competencia a los inspectores de policía, para realizar funciones jurisdiccionales

¹ Folio 495 del presente cuaderno.



por comisión de los jueces; se procederá favorablemente y por tal razón se comisionará a la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto en el presente proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la concurrencia de embargos solicitada por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso bajo radicado No. 76001-31-05-018-2016-00955-00, la cual será tomada en cuenta al momento procesal oportuno, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación del caso y con la información correspondiente.

TERCERO: COMISIONAR, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. **370-95511** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 1 H No. 71 A – 09 Barrio Jorge Eliecer Gaitán de esta ciudad, y No. **370-266318** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en Lote 9 Mz 43 programa Petecuy de la ciudad de Cali; facúltase al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

CUARTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE

CALI

En Estado N° 89 de hoy
24 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente el presente proceso con memorial del apoderado judicial de la parte demandante solicitando la terminación proceso. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 412

RADICACION: 76-001-31-03-003-2015-00445-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADO: Jaime Mojica Buitrago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso, que por restablecimiento del plazo para el pago de la obligación hasta el 29 de abril de 2017, ha presentado la parte ejecutante, a través de su representante legal y de su apoderado judicial con facultad para ello, es procedente se accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes. El juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., frente a JAIME MOJICA BUITRAGO, **POR PAGO DE LAS CUOTAS VENCIDAS HASTA EL 29 DE ABRIL DEL AÑO 2017**, respecto de los títulos valores encontrados en la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación permanece vigente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, REMÍTASE el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 89 de hoy
24 MAR 2017 siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para aprobar costas. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1485

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00268-00.
DEMANDANTE: EMMA LUCIA GÓMEZ DUQUE
DEMANDADO: DIANA ELIZABETH ZUÑIGA ALARCÓN Y OTRO.
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali.

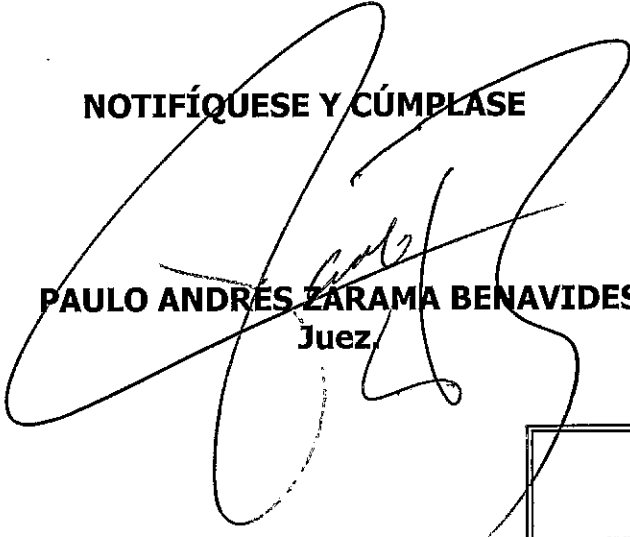
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

La liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho obrante a folio 113 del presente cuaderno, se encuentra conforme a la ley, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$2.743.004,00), efectuada dentro del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 89 de hoy 24 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver visible a folio 38 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1486

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2013-00429-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Diana Cecilia Pórtela Mendoza
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del extremo activo solicita la reproducción del despacho comisorio No. 13 de fecha 20 de enero de 2017, donde se comisiono para la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA PORTELA, identificado con matricula mercantil No. 727501-2 ubicado en la Carrera 4 # 14-50 Local 365 de esta Ciudad, de propiedad del aquí demandado; en razón a que la comisión fue dirigida a la Secretaria de Gobierno Municipal de Cali y por falta de Competencia según el Código de Policía, no reciben los despachos comisorios.

Además solicita que no se comisione a la Alcaldía Municipal de Cali, ya que dicha entidad no está recibiendo los mismo por falta de competencia; en razón a ello se le indica al peticionario que esta agencia judicial solo está dando cumplimiento a la Ley 1801 de 2016 y al artículo 38 del CGP, y que la comisión que efectuará es una orden judicial, la cual no poder ser soslayada, arguyendo aspectos administrativos, más aun tomando en cuenta que la Ley 1801 de 2016 se promulgó el 29 julio de 2016 y empezó a regir el 29 de enero del presente, tiempo durante el cual la administración municipal debía tomar las decisiones del caso para evitar los traumatismos que en el presente ocurren. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA PORTELA, identificado con matricula mercantil No. 727501-2 ubicado en la Carrera 4 # 14-50 Local 365 de esta Ciudad; facúltase al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.



SEGUNDO: REQUERIR a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, para que proceda a efectuar la comisión referida, por tanto **REMÍTASE** por la secretaría de este despacho la comisión con los insertos pertinentes. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

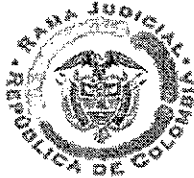
OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 87 de hoy
24 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1487

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00357-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: El Fuente Vigilancia y Monitoreo Ltda y otro
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del extremo activo solicita comisionar al competente para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-517425 de propiedad de la demandada, teniendo en cuenta que el parágrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 dejo sin competencia a los inspectores de policía, para realizar funciones jurisdiccionales por comisión de los jueces; se procederá favorablemente y por tal razón se comisionará a la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto en el presente proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matricula inmobiliaria No. **370-517425** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 27 A # 123-50/123-48 Edificio Bifamiliar Barrio Calimio Desepaz de la ciudad de Cali; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 89 de hoy
24 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver visible a folio 130 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1492

RADICACION: 76-001-31-03-010-2016-00022-00
DEMANDANTE: William Fernando Álvarez Gómez y otro
DEMANDADO: Rosana Salazar de Gómez y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita reproducir el Despacho comisorio obrante a folio 81 del presente cuaderno para la diligencia de secuestro ordenada por auto del 1 de abril de 2016.

En consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto del 1 de abril de 2016, se faculto a Secretaria de Gobierno Municipal de Cali, para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble antes referido, se procederá a su secuestro a través de la autoridad competente, conforme lo indica el art. 593-1 del C.G.P., en concordancia con el art. 38 ejusdem. En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-32210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 20 No. 2-32/34/38 Barrio San Nicolás de Cali; facúltase al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

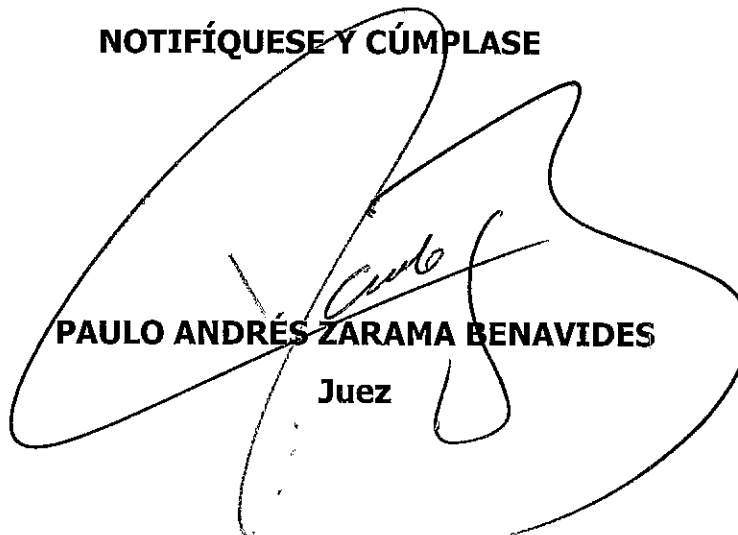
Ejecutivo Hipotecario

William Fernando Álvarez Gómez y otro Vs. Rosana Salazar de Gómez y otra



SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No 24 MAY 2018 de hoy

_, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

02
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1476

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2016-00086-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Javier Castrillón Segura
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del extremo activo solicita comisionar a la Alcaldía de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que el parágrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 dejo sin competencia a los inspectores de policía, para realizar funciones jurisdiccionales por comisión de los jueces; se procederá favorablemente y por tal razón se comisionará a la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto en el presente proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matricula inmobiliaria No. **370-726856** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 5 # 66B – 69 Conjunto Residencial Limonares el Capitolio I Etapa Apto 203B Torre B de la ciudad de Cali, No. **370-726987** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 5 # 66B – 69 Conjunto Residencial Limonares el Capitolio I Etapa parqueadero 63 doble Torre B sótano 2 de la ciudad de Cali, y No. **370-574100** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 5 # 66B – 69 Conjunto Residencial Limonares el Capitolio I Etapa deposito 12 sótano nivel -4.5 Torre B de la ciudad de Cali; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 84 de hoy
24 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

02
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente el presente proceso con memorial del apoderado judicial de la parte demandante solicitando la terminación proceso. Sírvasse Proveer.

on

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 0415

RADICACION: 76-001-31-03-015-2012-00124-00
DEMANDANTE: Banco Santander Colombia
DEMANDADO: Carolina Álvarez Guzmán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso, que por normalización y/o pago parcial de la obligación hasta el 2 de mayo de 2017, ha presentado la parte ejecutante, a través de apoderada judicial con facultad para ello, es procedente se accederá a ello.

Sin embargo existe solicitud de embargo de remanentes por el Juzgado 41 Civil Municipal de Descongestión hoy Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicado mediante oficio N° 0531 del 19 de mayo de 2014,¹ a quien habrá de oficiarse para informarle que los remanentes se dejan a su disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO MIXTO, adelantado por BANCO SANTANDER COLOMBIA, frente a CAROLINA ALVAREZ GUZMAN, **POR PAGO DE LAS CUOTAS VENCIDAS HASTA EL 02 DE MAYO DEL AÑO 2017**, respecto de los títulos valores encontrados en la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, teniendo en consideración, la existencia de un embargo de remanentes, en cuyo caso se pondrá a disposición del Juzgado 41 Civil Municipal

¹ Folio 14 cuaderno de medidas cautelares.

Ejecutivo Mixto

Banco Santander Colombia Vs. Carolina Álvarez Guzmán



de Descongestión hoy Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, los bienes que se desembarguen. Líbrense los oficios correspondientes al referido Juzgado y a las entidades correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación permanece vigente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 89 de hoy
24 MAY 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para tramitar recurso de queja. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 414

Radicación: 76-001-40-03-009-2000-00956-01
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL SECTOR III
Demandado: LUIS CARLOS NAVIA MILLAN Y OTRO
Asunto: RECURSO DE QUEJA
Juzgado de Origen: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, frente a la providencia que denegó el recurso de apelación presentado contra el auto N° 6830, calendado el 15 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo iniciado por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL SECTOR III.

CONSIDERACIONES:

1.- El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante providencia número 6830, calendado el 15 de septiembre de 2016, decidió declarar la improcedencia de la prescripción extintiva del proceso ejecutivo, la cual deprecó la parte ejecutada.

2.- El apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión anterior,¹ el cual no le fue concedido al considerarse que la providencia impugnada no es susceptible de este recurso.²

¹ Folios 114.

² Folios 120.



3.- Acto seguido interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó se le compulsen copias para recurrir en queja ante el superior,³ donde se limitó a hacer un recuento de los memoriales allegados y frente a los cuales se pronunció el juez de la causa y donde reitera la procedencia de la terminación del proceso por la figura de la prescripción extintiva, sin pronunciarse en lo que tiene que ver con la procedencia del recurso de apelación.

4.- La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso guardó silencio.

5.- Descendiendo al caso en concreto, preliminarmente debe tenerse en cuenta que esta judicatura es la competente para resolver el recurso interpuesto, al ser el superior funcional del juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Secundariamente debe rememorarse que el recurso de queja tiene como único objeto conceder la apelación, cuando la primera instancia niegue dicho recurso frente a una providencia apelable, lo cual pasaremos a desatar.

Del plenario se extrae que el recurrente fundamenta el recurso de queja pronunciándose respecto de los memoriales allegados y el pronunciamiento del juez de la causa y respecto de la procedencia de la terminación del proceso por la figura de la prescripción extintiva, sin pronunciarse en lo que tiene que ver con la procedencia del recurso de apelación, se itera, en ningún aparte se encuentran argumentos referentes a la impugnabilidad de las que niegan el trámite de la alegada prescripción extintiva en esta etapa procesal.

Se reitera, los argumentos esbozados por el recurrente ante el *a quo* nada tienen que ver con las estipulaciones legales que disponen que autos son susceptibles del recurso de apelación, más bien se encuentra que los mismos se apartan del caso objeto a estudio y de los postulados que fundamentan el recurso de queja, ya que en nuestra ley adjetiva existe el principio de taxatividad en materia de apelaciones, en virtud del cual únicamente toleran el recurso de alzada las providencias registradas en el artículo 321 del C. G. del P., o en norma especial que lo contemple, sin que sea dado al juzgador extenderlas a otras providencias análogas o parecidas.

³ Folios 121.

SINGULAR

Recurso de Queja

CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL SECTOR III Vs LUIS CARLOS NAVIA MILLAN Y OTRO



Y como vemos, lo alegado por el quejoso no se encuentra enlistado en el artículo 321 ibídem, y además tampoco se encuentra norma especial en nuestro código adjetivo que determine que la providencia mediante la cual el juez niega el trámite de la prescripción extintiva en esta etapa procesal, sea susceptible del recurso de apelación. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN que formuló el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia N° 6830, calendado el 15 de septiembre de 2016, donde se decidió declarar la improcedencia de la prescripción extintiva del proceso ejecutivo de marras, providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: ENVÍESE esta actuación al inferior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

ORIGINAL DE LA SENTENCIA CIVIL
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR AUTO

Enfectado N° 89

Notifíquese a las partes en el contenido
del Auto Anterior 24 MAY 2017

Call, _____

Secretaria _____